

Expediente: 057560341469 057560230637

RE-00873-2023

Radicado:

Sede: **REGIONAL PARAMO**

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 28/02/2023 Hora: 16:33:42



RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS **DETERMINACIONES.**

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

- 1. Que en atención a la queja con radicado SCQ 133-0169 del 07 de febrero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 08 de febrero de 2023.
- 2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 00746 del 10 de febrero de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Por medio de radicado SCQ-133-0169-2023 del 07 de febrero de 2023 se recibe queja ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: "están contaminando con recipientes de plaguicidas, diferentes basuras la fuente de agua que surte el acueducto de los potreros además están ingresando con motobomba a tomar agua del nacimiento para regar cultivos con pájaros".

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día de 08 de febrero de 2023 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 028-31041 ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Sonsón (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare, el señor Dairo Buitrago Villa en calidad de Interesado, y el señor José Serna como trabajador del predio y presunto infractor.

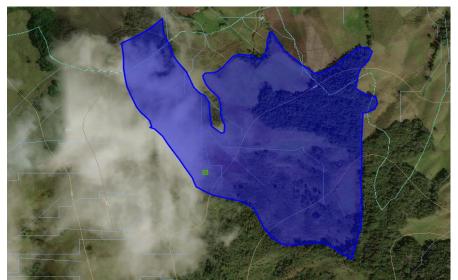


Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05









Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el predio se desarrollan cultivos transitorios varios, entre ellos papa y cilantro principalmente, al momento de la visita el cultivo estaba siendo humedecido por una regadera tipo "pájaro".

Dentro de la fuente de agua que discurre por el predio, se encontró una barrera elaborada con costales y tierra, además trozos de manguera de 1 pulgada de diámetro (1") y la instalación de un cable eléctrico.

Al indagar al señor José Serna, este manifestó que, debido a la escasez de agua, han tenido que recurrir a la extracción de agua de la fuente con motobomba tipo estacionaria, aclarando que solo han realizado dicha actividad 2 veces y en ambas ocasiones en horario nocturno para no afectar a los usuarios del recurso aguas abajo.

En el momento de la visita no se hallaba en el lugar ninguna motobomba ni equipo, así como tampoco mangueras instaladas para riego.

De igual forma se evidencia en el predio, mala disposición de envases de agroquímicos, y almacenamiento de residuos sólidos, principalmente plásticos.

En el predio se está respetando el retiro a las fuentes hídricas, Las fuentes que discurren por el predio, cuenta con buena cobertura vegetal en altos estados sucesiones, consistente en vegetación nativa.

El predio con FMI 028-31041, cuenta con Permiso de Concesión de Aguas vigente, otorgado bajo resolución 133-0151-2018 del 29 de junio de 2018, con un caudal otorgado de 0.742 l/s con permiso de captar agua de los puntos W: -75° 19′ 21.02" N: 5° 40′17.08" y W: -75° 19′ 06.08" N: 5° 40′12.9"

Al consultar las bases de datos catastrales, se identifica que el propietario del predio con FMI 028-31041 es el señor Oscar López Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 3617024. El predio tiene una extensión de 22.42 Ha.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018. De igual forma se encuentra 100% de su área en Ley 2 de 1959 Tipo B Según resolución 1922 de 2013. No se encuentra dentro del SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas)

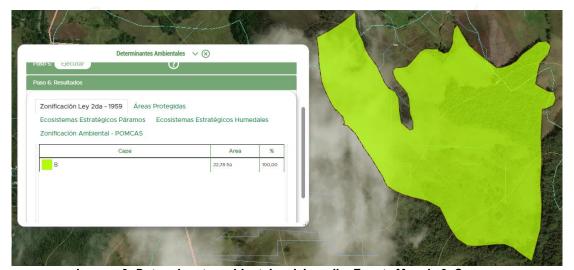


Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Ruta: <u>www.cornare.gov.co/sgi</u> /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







4. Conclusiones:

- En la consulta a las bases de datos catastrales, se identifica que el propietario del predio con FMI 028-31041 es el señor Oscar López Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 3617024
- El predio con FMI 028-31041, cuenta con Permiso de Concesión de Aguas vigente, otorgado bajo resolución 133-0151-2018 del 29 de junio de 2018, con un caudal otorgado de 0.742 l/s con permiso de captar agua de los puntos W: -75° 19′ 21.02" N: 5° 40′17.08" y W: -75° 19′ 06.08" N: 5° 40′12.9"
- En el predio con FMI 31041 se está captando agua para riego, de un punto no autorizado en dicha concesión de aguas
- el predio con FMI 31041, se encuentra 100% de su área en Ley 2 de 1959 Tipo B Según resolución 1922 de 2013, este tipo de zonas se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
- En el predio con FMI 028-31041, propiedad del señor Oscar López Osorio, no se hace adecuado manejo de residuos sólidos, los cuales son incinerados en algunas áreas de cultivo.
- En el predio no se hace adecuada disposición final de empaques y envases de agroquímicos, el señor José Serna, manifiesta no tener conocimiento de los procesos y protocolos de lavado, almacenamiento y disposición final de los mismos.

Registro fotográfico



Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente









Envases de agroquímicos con mala disposición en el predio

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el

Ruta: $\underline{www.cornare.gov.co/sgi} \ / Apoyo/ \ Gesti\'on \ Jurídica/ Anexos$

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigente desde: 13-Jun-19







desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.024, ya que se está realizando un manejo inadecuado de envases de agroquímicos, así como el uso del recurso hídrico en un sitio con coordenadas que no están autorizadas mediante Resolución 133-0151-2018,; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.024, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-78/V.05



Vigente desde: 13-Jun-19







ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.024, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

- 1. Suspender de manera inmediata la captación de aguas de puntos diferentes a los autorizados bajo Resolución 133-0151-2018 del 29 de junio de 2018.
- 2. Suspender de manera inmediata la incineración de residuos sólidos en el predio.
- **3.** Si es estrictamente necesario el uso de agroquímicos, se debe conocer para ello, la información de uso y seguridad y utilizar todo el contenido para evitar la generación de desperdicios. Se debe evitar verter este producto por los canales de aguas lluvias o al suelo.
- **4.** No aplicar agroquímicos cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.
- **5.** Se debe cumplir con la normatividad vigente relacionada con el manejo, uso y disposición de agroquímicos en aras de prevenir la afectación del medio ambiente.
- **6.** Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.
- **7.** Presentar los certificados de disposición final de los envases y empaques de plaguicidas utilizados para riego de los cultivos del predio.
- **8.** Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos. Para lo cual podrán asesorarse de entidades como el ICA, UMATA y UGAM del municipio de Sonsón, sobre el adecuado uso, dosificación y aplicación de los plaguicidas y otras sustancias químicas. Entre las medidas se tiene:
 - No verter los productos usados para riego directamente sobre el suelo.
 - No lavar los equipos de aplicación en las fuentes de agua.
 - No contaminar las fuentes de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto.
 - No aplicar cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.
 - Para aplicación aérea y terrestre, respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimientos de agua.
 - La preparación de los riegos para el control de plagas y enfermedades deberá realizarse en sitios alejados a las fuentes hídricas y no permitir el ingreso de aguas lluvias en las canecas.
- **10.** Presentar los certificados de disposición final de los envases y empaques de agroquímicos utilizados en los cultivos del predio.

Parágrafo. En caso de requerir modificar las condiciones establecidas mediante Resolución 133-0151-2018 del 29 de junio de 2018, deberá realizar el respectivo trámite de modificación a la Concesión de Aguas Superficiales.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigente desde: 13-Jun-19







ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.024, para que en término de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, trámite permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41469.

Con copia al expediente: 05.756.02.30637.

Asunto: Medida Preventiva. Proyectó: Abogada/ Camila Botero. Técnico: Javier Monsalve.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19 F-GJ-78/V.05





